

Diario Oficial

ALCANCE N° 123 A LA GACETA N° 178

Año CXLVII

San José, Costa Rica, miércoles 24 de setiembre del 2025

176 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

REGLAMENTOS

**INSTITUTO COSTARRICENSE
DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

Texto sustitutivo aprobado en la sesión N°10 del 17 de setiembre del 2025

Expediente 24.303

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE MAYO DEL 2022

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

Expediente 24.303

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY N.º 10263, LEY DE REPARACIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS SOBREVIVIENTES DE FEMICIDIO, DEL 6 DE MAYO DEL 2022

CAPÍTULO I.- REPARACIÓN INTEGRAL

ARTICULO 1- Reforméense los artículos: 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 13 todos de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, Ley N.º 10263 del 30 de mayo del 2022, los textos son los siguientes:

Artículo 2 Definición de reparación integral.

Para efectos de la presente ley, se reconoce el deber que tiene el Estado, a la reparación integral del daño causado por el femicidio como manifestación de la violencia extrema contra las mujeres, **con el fin** de que **las mujeres y personas sobrevivientes puedan** construir un nuevo proyecto de vida, en reconocimiento de sus derechos y de la justicia.

Se reconoce el derecho que les asiste a las mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio declarado por sentencia condenatoria en firme, así

como a las personas sobrevivientes en los términos que se definen en la presente ley.

La reparación tiene contenidos económicos, materiales, de prestación de servicios y simbólicos, según lo define la presente ley

Artículo 3: Personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral **serán las siguientes, y llevarán este orden de priorización en la asignación del monto de reparación:**

- a) **Mujeres sobrevivientes de tentativa de femicidio, declarado mediante sentencia condenatoria firme, siempre que las secuelas no les hayan ocasionado una discapacidad permanente que les impida generar ingresos por cuenta propia.**
- b) **Hijos e hijas, hasta su mayoría de edad o hasta los veinticinco años de edad, de acuerdo a los términos del inciso 5 del artículo 173 del Código de Familia, Ley N.º 5476.**
- c) **Padre o madre de la víctima de femicidio, siempre que no le sean aplicables las causales de declaración de ingratitud en los términos que establece el artículo 1405 del Código Civil.**
- d) **Personas menores de edad que convivían con las mujeres víctimas de femicidio dependientes del cuidado o manutención de la mujer víctima de femicidio.**
- e) **Personas con discapacidad permanente, sin límite de edad, en primer grado de consanguinidad, dependientes del cuidado o manutención de la mujer víctima de femicidio.**

Para acreditar la condición de persona beneficiaria, el INAMU llevará el registro necesario para establecer el derecho al beneficio, mismo que será definido a través del Reglamento establecido para poner en funcionamiento este régimen.

Artículo 4: Régimen de Reparación Integral.

El Régimen de Reparación Integral consistirá en:

a) Monto económico: Se asignará un único monto por una única vez a cada persona beneficiaria establecido en el artículo 3 de esta ley, según disponibilidad presupuestaria del Fondo Económico de Reparación Integral. El monto por beneficiarios podrá ser de un mínimo de 11 salarios mínimos y de un máximo de 23 salarios mínimos, para un mismo núcleo familiar, según la definición establecida en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

b) Atención prioritaria y garantía de acceso irrestricto a los siguientes servicios y programas estatales para todas las personas beneficiarias de este Régimen:

b 1) Asistencia médica, psicológica y psiquiátrica continua y especializada brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante el mecanismo de aseguramiento por el Estado, para cada persona sobreviviente de femicidio.

b.2) Becas de estudio en todo el proceso educativo, desde el preescolar hasta la educación superior pública.

b. 3) Bonos de vivienda para uso exclusivo habitacional, que se ajusten a los requisitos de la entidad estatal encargada.

b.4) Asesoría y representación legal gratuitas en los procesos administrativos y judiciales relacionados con el femicidio, así como otros procesos vinculados al ámbito familiar y pensiones, potestades y obligaciones que emanan de esta ley y anotadas en el artículo 9

Los servicios incluidos en el Régimen de Reparación Integral se califican como servicios esenciales, los cuales no se pueden afectar con recortes y políticas de contención del gasto.

c) Reparación simbólica: consistirá en realizar acciones públicas por parte del Poder Ejecutivo, en el marco de la conmemoración del 25 de noviembre, Día Nacional e Internacional contra la Violencia hacia las Mujeres, con el objetivo de

reprochar los femicidios ocurridos durante el último año y convocar a las personas sobrevivientes de femicidio para honrar su memoria. Estas acciones incluyen la construcción de un memorial con los nombres de las mujeres víctimas de femicidio.

- d) Garantías de no repetición: El Poder Judicial deberá garantizar los procesos de sensibilización y capacitación dirigidos al funcionariado interviniente en procesos de violencia de género para asegurar la debida diligencia ante las denuncias y prevención de femicidios.**

Artículo 5.- No exclusión.

Ser persona beneficiaria de este Régimen de Reparación Integral no será excluyente ni incompatible con otras ayudas, subsidios o beneficios estatales para los cuales las personas beneficiarias cumplan los requisitos para acceder.

Las hijas e hijos de las mujeres víctimas de femicidio conservarán su condición de personas beneficiarias del Régimen de Reparación Integral, aun cuando se declaren con lugar procesos administrativos o judiciales de guarda, crianza y educación, depósito judicial, declaratoria de abandono y/o adopción, en relación con ellas y ellos.

Artículo 6.- Suspensión de la reparación.

La persona dejará de ser beneficiaria del Régimen de Reparación Integral cuando deje de calificar en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO II.- ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 7: Ente rector.

Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres la administración del Fondo, **quien deberá** organizar, establecer y recomendar los medios para captar y recibir los recursos, procurando siempre el resguardo de éstos en aplicación de los

principios de eficiencia, **eficacia**, seguridad y **rendición de cuentas**, en el manejo de las finanzas públicas.

Artículo 8: Procedimiento para activar el régimen.

Corresponde a las partes interesadas solicitar al Instituto Nacional de las Mujeres la acreditación de su condición de beneficiaria para activar el régimen, dentro del año siguiente de ocurrido el femicidio o notificada la sentencia condenatoria en firme para las víctimas de tentativa de femicidio.

Artículo 9. Responsabilidades institucionales.

Todas las instituciones públicas deberán brindar atención prioritaria, expedita y permanente, sin requisitos ulteriores a los indicados en esta ley, a las personas beneficiarias supra citadas.

Artículo 10: Contenido presupuestario del Fondo.

El Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, que se crea en esta ley, está conformado con los siguientes recursos:

- a) **Los recursos derivados de los tributos establecidos en los artículos 23, 39 y 68 bis, todos de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995, que se crean mediante esta ley, provenientes de los permisos de portación de armas, inscripción de armas, permisos para importar tiros, permisos para la fabricación, almacenamiento, comercio, importación y exportación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus representaciones y materias.**
- b) **Otros recursos económicos, donaciones del sector público, empresa privada y/o cooperación internacional que se destinen a los objetivos del Fondo de Reparación.**
- c) **Todas las donaciones a que se refiere esta ley están exentas de lo establecido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N.º 9635 en relación con la aplicación de la regla fiscal y alcances de la ley N.º**

9371 y el INAMU procederá a incorporarse mediante modificaciones presupuestarias debidamente aprobadas, en apego a la Ley 8131 y deberá vigilarse cualquier otra normativa vigente en materia financiera y presupuestaria.

- d) Los recursos del Fondo de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, incluyendo el superávit anual generado, serán considerados superávit específico y estarán autorizados para ser destinados a transferencias corrientes. Estos recursos estarán excluidos tanto en la presupuestación como en su ejecución del ámbito de aplicación de la Ley N.º 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, y la Ley N.º 9371, en lo relativo a la regla fiscal y a las restricciones de los techos presupuestarios. Esta disposición permitirá la utilización del superávit acumulado exclusivamente en actividades relacionadas con el objeto de este Fondo, para garantizar una protección continua y eficiente a las personas beneficiarias.**

Artículo 11.- Asignaciones y modificaciones presupuestarias.

Los recursos económicos que demanda el cumplimiento de la presente ley deberán incorporarse a las partidas presupuestarias correspondientes de las instituciones involucradas. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes, a fin de cumplir con la presente ley.

CAPÍTULO III.- REFORMAS LEGALES

Artículo 12.- Reforma del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Se reforma el artículo 35 de la Ley 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. El texto es el siguiente:

Artículo 35- Derecho al contacto con el círculo familiar y afectivo. Las personas menores de edad, que vivan o no con su familia, tienen derecho a tener contacto de manera regular y directa con su círculo familiar y afectivo, hasta el cuarto grado de

consanguinidad y segundo de afinidad, así como con terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

La negativa del menor a mantener contacto, visitas y comunicación deberá ser considerada y obligará, a quien tenga su custodia, a solicitar a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) que investigue y brinde la atención psicosocial necesaria.

La autoridad judicial, mediante resolución fundamentada, deberá modificar o suspender el ejercicio de estos derechos en cuanto a los lugares, la frecuencia y las condiciones de la interrelación, cuando se determine que impliquen un perjuicio físico, moral o psicológico para la persona menor de edad o para las personas de su círculo familiar y afectivo con quienes este cohabite, atendiendo al interés superior del hijo o la hija y su capacidad de decisión y comprensión.

En caso de que el padre de la persona menor de edad incluyendo que se tratara de padre de crianza, y/o educación le haya dado muerte a la madre de esta o haya procurado hacerlo, directamente o por interpuesta persona, perderá la posibilidad de tener un régimen de interrelación familiar con la persona menor de edad y no podrá ejercer su guarda, crianza y educación de hecho o por derecho, ya sea por determinación judicial o administrativa, por lo tanto, perderá la autoridad parental.

Cualquiera que sea la persona o institución a cuyo cargo queden los hijos y las hijas, el padre y la madre quedan obligados a sufragar los gastos que demanden su guarda, crianza y educación. En el caso de las personas sobrevivientes de femicidio, podrán obtener los beneficios incluidos en este artículo.

Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con el interés superior de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias, con excepción de lo señalado en el párrafo 4 de este artículo. El que no constituya cosa juzgada material no autoriza a debatir nuevamente hechos ya juzgados.

Artículo 13.- Reformas y adiciones a varios artículos del Código de Familia. Se modifican los artículos 158, 159, 176 y 177 de la Ley 5476, Código de Familia, de 5 de agosto de 1974.

Los textos son los siguientes:

Artículo 158- Suspensión de la patria potestad. La patria potestad termina:

- a) Por la mayoría adquirida.
- b) Por la muerte de quienes la ejerzan
- c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.
- d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

e) Mediante resolución judicial en firme que determine que quien la ejerza haya dado muerte o haya procurado darle muerte a una persona familiar hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad de la persona menor de edad.

Artículo 159- Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con la persona menor de edad.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por violencia vicaria en la que se haya instrumentalizado a las personas menores de edad con el fin de dañar a la madre de estas.**

Artículo 176- Quienes ejerzan la patria potestad podrán nombrar, en testamento, tutor a sus hijos cuando estos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, las personas familiares maternas de la persona menor de edad deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer su guarda, crianza y educación, aun en contraposición de las estipulaciones del padre.

También serán consideradas en forma prioritaria en los procesos de adopción de las personas menores de edad sobrevivientes al femicidio de su madre. En estos casos, la autoridad competente en materia dará prioridad a este proceso en procura de consolidar el status jurídico para la persona menor de edad.

Artículo 177- A falta de tutor testamentario ejercerán la tutela:

1°- Los abuelos;

2°- los hermanos consanguíneos; y

3°-los tíos.

Cuando hubiera varios parientes de igual grado, el Tribunal debe nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones de conocimiento y familiaridad con el menor, solvencia, idoneidad y preparación, que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

En caso de que el padre de la persona menor de edad le haya dado muerte a su madre o haya procurado hacerlo, las personas familiares maternas de la persona menor de edad deberán ser consideradas prioritariamente para ejercer su guarda, crianza y educación.

Artículo 14.- Reforma del Código Procesal Civil. Se reforma el artículo 120 de la Ley 9342, Código Procesal Civil, de 8 de agosto de 2018.

El texto es el siguiente:

Artículo 120- Prejudicialidad. Cuando se presente demanda sobre calidad de sucesores, validez o eficacia del testamento, se suspenderá el proceso sucesorio hasta la resolución definitiva. El mismo efecto tendrán las demandas que afecten la integridad del patrimonio o sobre la existencia, extensión o preferencia de créditos, siempre y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.

También, se suspenderá el proceso sucesorio con respecto al sucesor que sea imputado en la investigación por femicidio de la causante.

Artículo 15.- Reforma de la Ley de Armas y Explosivos. Se reforman los artículos 23 y 39 de la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

Los textos son los siguientes:

Artículo 23- Inscripción de armas. Las personas físicas deben inscribir las armas de fuego en el Departamento de Control de Armas y Explosivos, sea para la defensa de su vida o de su hacienda, o para la práctica de actividades deportivas debidamente acreditadas en el país, así como en las actividades de caza permitidas, según el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de las personas jurídicas, solo se inscribirán armas para brindar servicios de seguridad privada. Deberán presentar una solicitud estableciendo el número de armas que será necesario, según el servicio a brindar y aportar un timbre fiscal de **Cinco mil colones (¢ 5 000,00)** por arma a inscribir, El Departamento analizará la solicitud presentada y determinará su razonabilidad, según sea el caso y la situación

Las personas físicas únicamente podrán inscribir dos armas de fuego para que sean utilizadas en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio y deberán aportar un timbre fiscal de cinco mil colones (¢ 5 000,00) por arma. Las inscripciones de las armas permitidas se darán por un plazo de cuatro años; dicha inscripción se podrá prorrogar por períodos iguales de manera indefinida y deberá aportar el indicado timbre fiscal y los demás requisitos que establezcan la ley y el reglamento.

El destino de lo recaudado por concepto de estos timbres será para la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

En caso de que se cometa algún delito contra la libertad, delitos sexuales e infracción a la Ley de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópica, Drogas de uso no

Autorizado y Actividades Conexas, Crimen Organizado y cualquier otro delito donde medie la violencia, la matrícula podrá ser revocada y cancelada en estricto apego al debido proceso.

Artículo 39- Requisitos para permisos de portación de armas. Para solicitar el permiso de portación de armas y su respectiva renovación, las personas deberán cumplir con los requisitos del artículo 41 y, además, aportar un timbre fiscal de **cinco mil colones (¢ 5 000,00)**.

El incremento del monto del timbre será destinado a la conformación del fondo establecido en el inciso b) del artículo 10 de la Ley de Reparación Integral para Personas Sobrevivientes de Femicidio, manejado por el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu).

Asimismo, deberán aprobar el examen teórico-práctico que requiera el Departamento. Los costos asociados a este proceso deberán ser asumidos por el usuario. El Ministerio, vía reglamentaria, definirá la tarifa a cumplir, la cual deberá ser calculada al costo del servicio que se presta y lo recaudado solo podrá ser utilizado para financiar estas actuaciones y procesos.

Artículo 16.- Adición del artículo 68 bis a la Ley de Armas y Explosivos. Se adiciona el artículo 68 bis a la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El texto es el siguiente:

Artículo 68 bis. Se establece un impuesto selectivo de consumo conforme a lo regulado por la Ley 4961 Reforma Tributaria y Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de 11 de marzo de 1972, sobre el valor al momento de la importación o internación de mercancías, así como en la fabricación de armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley 7530, Ley de Armas y Explosivos, de 10 de julio de 1995.

El hecho generador de este impuesto ocurre:

- a) En la importación o internación de mercancías, en el momento de la aceptación de la póliza o del formulario aduanero, respectivamente.
- b) En la fabricación y venta, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

Son contribuyentes de este impuesto, las personas físicas o jurídicas que introduzcan (o a cuyo nombre se efectúe la introducción), o fabriquen armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, regulados en la Ley de Armas y Explosivos.

La tarifa de este impuesto será de un **cinco por ciento (5%)**, la que se aplicará:

- a) En la importación o internación, adicionando al valor CIF aduana de ingreso, los derechos de importación y el impuesto de estabilización económica efectivamente pagados; y
- b) en la producción nacional, sobre el precio de venta al contado del fabricante, del cual solamente se pueden deducir los descuentos usuales y generales que sean concedidos a los compradores en condiciones similares.

Cuando las aduanas o los fabricantes estén obligados a liquidar cualquier impuesto interno, que incida simultáneamente con los impuestos selectivos de consumo sobre las operaciones a que se refieren los dos incisos anteriores, el primero no debe formar parte de la base imponible de estos últimos.

En la producción nacional, los fabricantes y comercializadores deberán liquidar y pagar el impuesto dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los medios que la Administración Tributaria disponga.

En la importación o internación el pago se efectúa en el momento previo al desalmacenaje de la mercancía.

El administrador y fiscalizador de este tributo será la Dirección General de Tributación.

Artículo 17.- Responsabilidad del Ministerio de Seguridad Pública.

Corresponde al Ministerio de Seguridad Pública verificar que las personas físicas o jurídicas estén al día con sus deberes formales y materiales ante la Dirección General de Tributación y la Caja Costarricense de Seguro Social, al realizar las gestiones pertinentes para otorgar permisos, inscripción, permisos para importar tiros, fabricar, almacenar, comerciar, importar y exportar armas, municiones, explosivos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones, así como verificar y sellar los comprobantes de los pagos de los timbres fiscales desmaterializados.

Artículo 18.- Actualización de los montos de los timbres fiscales que financian el Fondo establecido en esta ley.

El Ministerio de Hacienda deberá:

- a) Actualizar anualmente el monto los timbres mencionados en el inciso b) del artículo 10 de esta ley y que dan contenido al Fondo Económico de Reparación Integral para Sobrevivientes de Femicidio, a partir de la vigencia de esta ley, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).
- b) Publicar, mediante decreto ejecutivo, la actualización referida en el inciso anterior, dentro de los ocho días anteriores a cada período anual de aplicación

Artículo 19.- Reforma de la Ley General de Migración y Extranjería.

Se reforma el inciso 10 del artículo 94 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009. El texto es el siguiente:

Artículo 94-Serán categorías especiales, entre otras, las siguientes:

10) Víctima de trata de personas o hijos o hijas sobrevivientes de víctimas de femicidio.

TRANSITORIO I: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de doce meses, a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III. Las personas beneficiarias del monto indicado en el inciso a) del artículo 4, serán aquellas sobrevivientes a partir del año 2018, y el monto del beneficio será el resultado de la división del fondo actual entre la cantidad de personas beneficiarias. Las personas beneficiarias de la atención y servicios serán aquellas a partir 2007, según se establece en el artículo 3 de esta ley y los alcances ahí establecidos del inciso 5 del artículo 173 del Código de Familia, Ley N.º 5476 y lo que establece el artículo 1405 del Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Presidenta Comisión Permanente Especial de la Mujer

1 vez.—(IN2025995058).